

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **180**

Fecha Estado: 14/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120100052000	Ejecutivo	BLANCA ESTELA DE JESUS ISAZA DE ZAPATA	JAVIER HERNAN ZAPATA JARAMILLO	Auto resuelve solicitud ORDENA RELIQUIDAR CRÉDITO POR SECRETARÍA	13/12/2023		
05615318400120220044900	Ejecutivo	LEYDI ASTRID ALZATE TABARES	CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA	Auto resuelve solicitud MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS	13/12/2023		
05615318400120230018100	Verbal Sumario	MARIANA DEL SOCORRO HOYOS DE DUQUE	JORGE HERNANDO HOYOS YEPES	Auto corrige sentencia	13/12/2023		
05615318400120230025500	Verbal	LUZ MARINA TORRES GALEANO	VALENTINA CASTRILLON RAMIREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE CONFIRMÓ EL AUTO APELADO	13/12/2023		
05615318400120230034400	Verbal	GLADYS PATRICIA LOPEZ GALEANO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud PONE EN CONOCIMIENTO POSIBLE NULIDAD - CORRE TRASLADO A CURADORA PARA CONTESTAR DEMANDA	13/12/2023		
05615318400120230046300	Verbal	ESTER LIBIA HERNANDEZ HERNANDEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR PREVIO ADMISIÓN - REQUIER EGESTOR JUDICIAL DEMANDANTE	13/12/2023		
05615318400120230046900	Jurisdicción Voluntaria	OTILIA CARDONA DE SEPULVEDA	LUZ ANGELA SEPULVEDA CARDONA	Auto resuelve solicitud SE ATIENE A LO RESUELTO YA FUE INICIADA REVISIÓN	13/12/2023		
05615318400120230050800	Verbal Sumario	CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA	LUIS GENARO ESPINOSA MESA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	13/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.
Radicado: 2010-00520-00

A fin de conocer el estado actual del crédito aquí ejecutado, se ORDENA ACTUALIZAR la liquidación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con fundamento en el principio de celeridad y del interés superior del menor, por Secretaría, procédase con la elaboración de la referida liquidación y córrase traslado de ella a las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08fe803df0665a4e9e6112542d49bc543ae3062828bcf613866a451e6c838e0**

Documento generado en 13/12/2023 02:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2022-00449-00

Por no encontrar ajustada a derecho la liquidación de crédito presentada por la ejecutante el 26 de octubre de 2023, que obra en archivos 012 del expediente digital, el Juzgado NO APRUEBA la misma.

Ello por cuanto, conforme se consigna en el título ejecutivo base de ejecución, el aumento de la cuota es conforme al IPC, siendo aplicado erróneamente por la gestora judicial demandante el aumento del salario mínimo; también, por cuanto no fueron tenidas en cuenta las costas procesales aprobadas por el Juzgado; y finalmente, se le imputaron los dineros abonados en razón del embargo a la totalidad de la deuda, debiendo ser en el mes respectivo en que se efectuaron las retenciones al ejecutado, pues ello incide de manera importante en el monto de los intereses causados.

Procede entonces el Juzgado a MODIFICAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso, en los términos del artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Rionegro (Antioquia), 11 de diciembre de 2023												
RADICADO: 2022-00449												
Digite el Nro. de mes para incremento >>		1										
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	31-dic-23	< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional								
Ordena Seguir Adelante Ejecución >>		6.967.328,00										
Saldo de Intereses, FI. >>												
Vigencia		Incremento	Cuotas	Vestuarios	Subsidios	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
01-dic-22	31-dic-22		233.271,00			6.967.328,00		0,00	Valor	Folio	0,00	6.967.328,00
01-dic-22	31-dic-22	5,90%	233.271,00	162.405,00		7.363.004,00	30	36.815,02			36.815,02	7.399.819,02
01-ene-23	31-ene-23	10,05%	257.764,00			7.620.768,00	30	38.103,84			74.918,86	7.695.686,86
01-feb-23	28-feb-23	10,05%	257.764,00			7.878.532,00	30	39.392,66			114.311,52	7.992.843,52
01-mar-23	31-mar-23	10,05%	257.764,00			8.136.296,00	30	40.681,48			154.993,00	8.291.289,00
01-abr-23	30-abr-23	10,05%	257.764,00			8.394.060,00	30	41.970,30	1.612.100,00		-1.415.136,70	6.978.923,30
01-may-23	31-may-23	10,05%	257.764,00			7.236.687,30	30	36.183,44			36.183,44	7.272.870,74
01-jun-23	30-jun-23	10,05%	257.764,00	178.889,00		7.673.340,30	30	38.366,70			74.550,14	7.747.890,44
01-jul-23	31-jul-23	10,05%	257.764,00			7.931.104,30	30	39.655,52			114.205,66	8.045.309,96
01-ago-23	31-ago-23	10,05%	257.764,00			8.188.868,30	30	40.944,34	1.691.030,00		-1.535.880,00	6.652.988,30
01-sep-23	30-sep-23	10,05%	257.764,00			6.910.752,30	30	34.553,76			34.553,76	6.945.306,06
01-oct-23	31-oct-23	10,05%	257.764,00			7.168.516,30	30	35.842,58	1.352.850,00		-1.282.453,66	5.886.062,64
01-nov-23	30-nov-23	10,05%	257.764,00			6.143.826,64	30	30.719,13			30.719,13	6.174.545,78
01-dic-23	31-dic-23	10,05%	257.764,00	178.889,00		6.580.479,64	30	32.902,40			63.621,53	6.644.101,18
Resultados >>									4.655.980,00		63.621,53	6.644.101,18
											SALDO DE CAPITAL	6.580.479,64
											SALDO DE INTERESES	63.621,53
											COSTAS	480.000,00
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	7.124.101,18
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ												
Secretaria												

Entréguese a la accionante los títulos que reposen en favor de esta causa hasta la concurrencia del crédito y costas, en los términos del artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eba6a825736e755b7de3845394710eb8b711b539622fec6cb097613f650f30**

Documento generado en 13/12/2023 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado: 2022-00181-00

Revisado por el Juzgado, se advierte que, en la sentencia proferida en el trámite, se incurrió en un error que amerita ser corregido. Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a **corregir** el acta de Sentencia No. 164 proferida el 26 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del beneficiario es **JORGE HERNANDO HOYOS YEPES**, tal como se corrobora con registro civil de nacimiento aportado con la demanda (pg. 11 Archivo "002DemandayAnexos"), y no JORGE HERNÁN HOYOS YEPES, como erróneamente se señaló en la referida providencia.

En lo demás, queda incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc310b740ff2408b465f3d90d86450e5428d88e129ee3a0e8fc1590c466ae9**

Documento generado en 13/12/2023 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00255-00.

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto proferido el 01 de diciembre de 2023, que
CONFIRMÓ el auto proferido por esta Judicatura el 03 de agosto de 2023.

CÚMPLASE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7d1700e3ab92fcc5895543bd09368a35174f39f15b43311984c3dc98d4d082**

Documento generado en 13/12/2023 02:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00344-00

De conformidad con el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, se procede a subsanar una irregularidad advertida dentro del presente proceso.

El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. reglamenta que es causal de nulidad, entre otras, no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Esta nulidad, conforme al último inciso del artículo 136, es saneable si, una vez puesta en conocimiento, no es alegada por las partes (art. 137 ibídem).

Revisado el expediente, se tiene que, si bien en el auto admisorio de la demanda se nombró a la abogada María Cristina Barrera como curadora ad-litem para representar a la menor demandada Alisson Osorio López, quien no puede ser representada por su progenitora por ser la parte demandante (artículo 55 num. 1 C.G.P.), en el auto del 24 de octubre de 2023 (archivo 015 del expediente digital), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la referida abogada de todas las providencias dictadas en el trámite, incluido el auto admisorio de la demanda, pero como curadora de los herederos indeterminados del fallecido Edysson Fredy Osorio Herrera, cargo último para el cual no ha sido designada.

El Juzgado encuentra que la forma de poner en conocimiento tal nulidad es corregir el auto del 24 de octubre pasado, como medida de saneamiento, en el sentido de indicar que a la abogada María Cristina Barrera se le tiene por notificada por conducta concluyente como curadora ad-litem de la niña Alisson Osorio López, y correr el término de traslado correspondiente, para que, si a bien lo tiene, alegue la nulidad o, en su defecto, conteste la demanda conforme al cargo para el cual fue nombrada, de tal manera que no se afecten todas las diligencias y actuaciones surtidas.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207977fc91ea979715eb08772bdbefa098a7ef704a6a6aad6179ddb3f63cf1**

Documento generado en 13/12/2023 02:06:29 PM

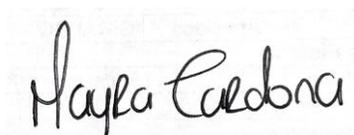
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 165 del 08 de noviembre de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 09 y 16 del mismo mes y año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, noviembre 28 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00463-00

Toda vez que en el escrito mediante el cual se subsanan los defectos de inadmisión de la demanda, se expresó la imposibilidad de allegar la prueba de la calidad de herederas en que se demanda a las señoras ASTRID JANETH y YENY MARITZA ZULUAGA QUINTERO, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso, se ORDENA OFICIAR a la Notaría Única de El Carmen de Viboral, a fin de que a costa de la parte demandante y en el término de cinco (5) días, remita a este Despacho copia del Registro Civil de Nacimiento de la mencionada. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente.

Igual término se concede al gestor judicial demandante, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del mismo estatuto, informe al Juzgado los números de identificación de ASTRID JANETH y YENY MARITZA ZULUAGA QUINTERO.

Obtenida la respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6552d4ee61cdd1ec1d40a902794e2dbd903d6c77558d2644808b46fccfd4ba**

Documento generado en 13/12/2023 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2023-00469-00

Mediante memorial recibido el 11 de diciembre pasado, la señora Otilia Cardona De Sepúlveda solicita la revisión de la interdicción que recae sobre Luz Ángela Sepúlveda Cardona.

El Juzgado SE ATIENE a lo resuelto en auto del 27 de octubre de 2023, donde se inició el proceso de Revisión de la Interdicción de la referencia, el cual se está surtiendo bajo este radicado y, del cual, le fue compartido el link del expediente digital para su consulta.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eee572b915f09dddf400781cd532119f8b31aa95f18f6c30a42bd9c99bc2e2**

Documento generado en 13/12/2023 02:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Verbal Sumario” - Adjudicación Judicial De Apoyos -
DEMANDANTE:	Claudia Elvira Mesa Viana
DEMANDADA:	Luis Genaro Espinosa Mesa
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00508 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA, en beneficio de LUIS GENARO ESPINOSA MESA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Relacionar de manera clara, concreta y específica en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyado LUIS GENARO ESPINOSA MESA en la actualidad, pues los enlistados en la pretensión cuarta lo son de manera general e indeterminada, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos indeterminados y que no hayan sido determinados en la demanda (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019).
2. En virtud de las modificaciones que se realice en torno a numerales anteriores, se adecuará el poder dado al gestor judicial, en cumplimiento de lo señalado en el 74 del C.G.P., que establece que en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, facultando entonces a la togada para impetrar la acción que se pretende incoar. El mandato para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2º del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo realizado por la poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por el demandante, según Ley 2213 de 2022.
3. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f874c3ff4e7b61ba91fc094689cc5ce45e5690dbdd44d7b665cff351d1d3b3a9**

Documento generado en 13/12/2023 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>